



UAIP/RES.0343.4/2019

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintinueve de noviembre de
dos mil diecinueve.

Vistos los formularios de solicitud de información, recibidos por medio electrónico el
día siete de noviembre de dos mil diecinueve, presentadas por [REDACTED]
[REDACTED], los que se acumularon en el proceso MH-2019-0343, mediante los cuales
solicita:

1. Solicito todas las evaluaciones realizadas con su respectivo, nombre y apellido
de los participantes, en las plazas de Analista de Presupuesto III y de analista
económico II, en la DGP en el año 2018.
2. El código asignado al señor Alfredo Javier Anaya Reyes en las evaluaciones
realizadas para la plaza de Analista de Presupuesto III, en el año 2018.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información
Pública y se remitió la solicitud de información MH-2019-0343 por medio electrónico a
la Dirección de Recursos Humanos, la cual pudiera poseer la información requerida.

Mediante memorándum RRHH/DDRAP/1206/2019, de fecha veintidós de noviembre del
presente año, la Dirección de Recursos Humanos, requirió de plazo adicional conforme
a lo dispuesto en el artículo 71 de la LAIP, para dar respuesta a dicho requerimiento,
plazo que fue concedido mediante resolución UAIP/RES.0343.3/2019

En fecha veintinueve de noviembre del presente año, la Dirección de Recursos
Humanos remitió la información solicitada, consistiendo en los cuadros consolidados
de resultados de las etapas evaluativas de los cargos Analista de Presupuesto III y
Analista Económico II requeridos.

Dicha información detalla el nombre y nota obtenida por cada evaluado en las etapas
de evaluación técnica, psicológica y entrevista, según el desarrollo subsecuente de cada
etapa.

II) El artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece en su numeral 3,
como requisito de la petición, que el solicitante señale:

*"El nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden
ser notificados, si fueren de su conocimiento".*

Añade el artículo 70 del mismo cuerpo legal, que si durante la tramitación de un
procedimiento se establece la existencia de interesados que puedan resultar



directamente afectados por la decisión que se adopte y que no hayan intervenido en el procedimiento, se les comunicará la tramitación del expediente para que, si así lo desean, se apersonen.

Al respecto, se procedió a comunicar al servidor público mencionado en el requerimiento de información, que se había iniciado el actual proceso de acceso a la información pública, concediéndole audiencia, para que si lo desea se apersonara a la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Ministerio, el cual no hizo uso de este derecho.

Es importante hacer constar que además del servidor público identificado por el solicitante en su petición, existen otras personas que también son sujetas de derecho a las cuales no se les ha comunicado la existencia del procedimiento iniciado a raíz de la solicitud MH-2019-0343 y que pudieran ser afectadas con la resolución que se tome.

III) Es por ello que previo a tomar la decisión sobre conceder el acceso a la información requerida o proteger los derechos que pueden ser afectados de aquellas personas que no fueron advertidas del presente proceso, se realizará una ponderación de lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia aplicable al Derecho de Acceso a la Información Pública.

1. En primer lugar, es menester traer a cuenta la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAI) que señala el artículo 3 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual consisten en:
"Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública".
2. El referido derecho, sin embargo ha sido analizado ampliamente por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el cual ha resuelto¹ que el mismo no es absoluto, sino que puede tener límites cuando "*conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas*" (negrita suplida).

Entre las limitantes al DAI, se encuentra la confidencialidad de los datos personales de terceros, entre los que ha incluido el IAIP, las respuestas de los exámenes realizados por las personas en un proceso de selección de personal, las cuales constituyen información personal y por ende sujeta a confidencialidad², por lo que se reconoce que en un proceso de selección, no es pública toda la información incluida en dicho proceso.

Sin embargo, el mismo Instituto de Acceso a la Información Pública, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la

¹ Resolución REF. 139-A-2014

² Resolución NUE 69-A-2014



intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, "*siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información*" (negrita suplida)³.

Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad.

Ante tal contraposición de los derechos de acceso a la información y el de intimidad, el IAIP ha expresado en la resolución NUE 69-A-2014:

"... consecuentemente, aunque la libertad de información –con justicia– es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio..." (negrita suplida).

3. Además de lo expresado por el IAIP, es oportuno traer a cuenta el análisis de los límites al DAI, realizado por la Sala de lo Constitucional⁴, la cual ha indicado "que los derechos fundamentales no son absolutos, también debemos reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites y restricciones en su ejercicio".

Y agrega:

"No puede perderse de vista que el interés fiscalizador subyacente al derecho de acceso a la información pública debe caracterizarse, entre otras cosas, por su seriedad y genuino propósito de conocer el manejo de la cosa pública; de manera que no toda solicitud de información en la que se advierte un objetivo distinto al anterior, encuentra fundamento en la LAIP." (negrita suplida).

IV) En tal sentido, habiendo efectuado una ponderación entre los derechos al honor y a la moral que establece el artículo 2 de la Constitución y del Derecho de Acceso a la Información Pública que es derivado del artículo 6 inciso primero de la Carta Magna, referente a la libertad de expresión, cuyo texto establece como restricción que la misma no lesioné la moral ni el honor de las personas, esta oficina procede a establecer un equilibrio entre la información que puede otorgarse y la que requiere ser advertida a las personas que puedan ser afectados por la entrega misma, a fin de que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos puedan intervenir si así lo desean.

Para ello, se establecen los siguientes criterios en lo relativo a los resultados individualizados de los procesos de selección de personal:

³ Resolución 25-A-2013

⁴ Sentencia de amparo 713-2015.



- a. En atención a la finalidad del control de la gestión gubernamental señalado en el artículo 3 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se puede proporcionar la información de los resultados de las pruebas de selección de las personas que aprobaron el proceso en su conjunto, tomando para ello la nota mínima de 7.0 conforme a lo indicado en el procedimiento de Reclutamiento, Selección, Contratación e Inducción del Talento Humano PRO-6.2.1.2
- b. En atención a lo indicado en el artículo 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se puede proporcionar la información de los resultados de las pruebas de selección de aquellas personas a la cuales se les comunicó la existencia del proceso de acceso a la información pública y que pudieran ser afectadas con el resultado del mismo.

En tal sentido, es procedente efectuar una versión pública de la misma atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 2, 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos, 3 literal d), 24 literal c), 30, 66, 70, 72 literales a) y c), de la Ley de Acceso a la Información Pública, resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública de referencias 25-A-2013, 69-A-2014 y 139-A-2014, sentencia de amparo emitida por la Sala de lo Constitucional de referencia 713-2015, esta Oficina RESUELVE:

- I) **ACLÁRESE** al peticionante:
 - a) Que se concede acceso a versión pública del cuadro consolidado de resultados del proceso de selección del año 2018 para los cargos de Analista de Presupuesto III y Analista Económico II, cuya fuente de información provino de la Dirección de Recursos Humanos;
 - b) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador.
- II) **NOTIFÍQUESE.**



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

